



PRO CONSUMIDOR
INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Resolución D. E. No. 293 - 2022

Referencia: Suspensión de Comercialización al establecimiento comercial TASTY DIKS DESSERTS.

En el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 117 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No.358-05, promulgada en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005), dicta la siguiente Resolución:

I. Antecedentes

A. Descripción de la Actuación Administrativa.

1. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, en virtud de los artículos 24 y 117 de la Ley No.358-05 y de su Reglamento de Aplicación aprobado por Decreto No. 236-08 procedió a realizar una inspección para verificar la denuncia interpuesta por la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR) respecto a la calidad, inocuidad e higiene en las instalaciones del establecimiento comercial **TASTY DIKS DESSERTS** localizado en la Calle Sánchez, Plaza Lombas, local No. 25-A, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.
2. En fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) se levantó Acta de Inspección No.0668-2022 con su consecuente Lista de Chequeo para Casos Especiales, mediante la cual se comprobó lo siguiente: "1. Se comprobó la venta de productos con forma de partes íntimas del cuerpo (pene y vagina); 2. Permiten la entrada de menores de edad en compañía de un adulto.

B. Pruebas documentales

3. Dentro de las piezas que conforman el legajo del expediente, se encuentran las siguientes, a saber:
 - i. **Original** Acta de Inspección No.0668-2022 realizada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en fecha 02/03/2022.

Suspensión de comercialización.

Página 1 de 6





PRO CONSUMIDOR
INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

- ii. **Original** Lista de Chequeo para Colmado y Acta de Decomisos del Acta de Inspección No. 0668-2022 realizada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en fecha 02/03/2022.
- iii. **Fotografías y videos** de las condiciones físicas del establecimiento tomadas durante la inspección de fecha 02/03/2022.
- iv. **Original** Análisis Publicitario realizado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en fecha 03/03/2022.

II. ANÁLISIS

C. Consideraciones de Derecho

4. Los derechos de los consumidores están consagrados en el artículo 53 de la Constitución, que dispone textualmente: *"El derecho de los consumidores de disponer de bienes y servicios de calidad y de recibir una información objetiva, veraz, oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley"*.
5. Por su parte, el artículo 42 de la Constitución de la República Dominicana, establece que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas"*.
6. El artículo 1 de la Ley No.358-05 establece que *"Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor."*
7. Asimismo, el artículo 2 de la referida ley se establece que *"Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales"*.
8. El artículo 24 y su literal b, de la Ley No.358-05 se establece que *"La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor desarrollará los servicios de inspección y vigilancia de las entidades públicas y privadas para la aplicación y cumplimiento de esta ley."*
9. En el artículo 27 de la Ley No.358-05 establece lo siguiente: *"En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las*
Suspensión de comercialización.



PRO CONSUMIDOR
INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso."

10. Conforme establece el artículo 33 literal a, de la Ley No.358-05, se reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario: **"La protección a la vida, la salud y seguridad física en el consumo o uso de bienes y servicios"**.
11. En ese mismo tenor, el artículo 34 de la citada norma, establece que todo producto o servicio debe ser suministrado garantizando que estos, en condiciones normales o previsibles, no presenten peligro o nocividad ni riesgos imprevistos para la salud y la seguridad del consumidor o usuario.
12. Cabe destacar la obligación del proveedor, como lo establece el artículo 98 literales c y d, de cumplir con todas las normas de sanidad, seguridad y calidad, establecidas para los productos o servicios que ofertan, así como también cuidar que las condiciones en las que desarrollan su actividad sean compatibles y adecuadas con los parámetros establecidos por la norma para garantizar que los servicios ofrecidos en el mercado no representen riesgos.
13. En ese tenor, el artículo 88, literal d, de la Ley No.358-05, establece que: *"La publicidad, en especial la dirigida a niños, no podrá contener informaciones, imágenes, sonidos, datos o referencias que los afecte física, mental o moralmente"*.
14. El principio 5 numeral 3 de la Ley No. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: *"La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas"*.
15. De igual manera, el principio 9 de la Ley No. 136-03 Sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: *"La sociedad y sus organizaciones deben y tienen derecho a participar activamente en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes"*.
16. El artículo No. 21 de la Ley referida anteriormente dispone que: *"Las bebidas alcohólicas, tabaco, armas de fuego y municiones y sus ilustraciones, fotografías y propagandas serán expuestas al público, observando las normas de mayor respeto a los valores éticos y sociales de los seres humanos y de las familias. Este tipo de mercancía y de publicidad queda prohibida en lugares públicos y privados destinados a niños, niñas y adolescentes"*. Asimismo, el artículo

Suspensión de comercialización

Página 3 de 6



- No. 22, numeral e, establece que: Queda prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes de: *"Material pornográfico de cualquier naturaleza"*.
17. La resolución No. 025-2018 del Consejo Directivo de Pro consumidor, sobre la Comercialización de Juguetes, establece en su artículo 6, párrafo I, que: *"Se prohíbe el empleo de informaciones, imágenes, sonidos, datos o referencias que creen o puedan crear una afectación física, mental, emocional o moral, cuando la publicidad se encuentre dirigida a niños o sea relativa a bienes que sean de su interés". Asimismo, el párrafo II establece que "El etiquetado de productos que no se reconocen como juguetes, pero que pueden ser usados como tal, debe advertir claramente cuál debería ser su uso y que su uso requiere supervisión de adultos"*.
18. Por su parte, nuestro Código Penal castiga ciertos hechos bajo la denominación de "Delitos contra la honestidad, cuyas características comunes comportan un atentado al pudor: el ultraje público el pudor; los atentado de pudor; el estupro o violación, el proxenetismo. A estos se agregan el adulterio y la bigamia. En ese orden. La ley castiga bajo la denominación de ultraje público al pudor, todo hecho material contrario al pudor cometido en público, capaz de herir el pudor de aquellos que pueden ser testigos del hecho.
19. En primer lugar, la ley no ha determinado, por una definición precisa, la naturaleza de los hechos así incriminados. Esta cuestión ha sido necesariamente abandonada a la soberana apreciación de los jueces. En efecto, son todos los hechos capaces de herir el pudor de otro. Por ejemplo, la exhibición de partes sexuales, un acercamiento sexual, un acto contra-natura. En fin, este delito puede producirse de miles maneras y revestir diversas formas. En segundo lugar, conviene señalar que los crímenes de estupro y de atentado al pudor constituyen necesariamente un ultraje al pudor público cuando han sido cometidos públicamente. En esta hipótesis habría un concurso de infracciones, debiendo el hecho ser juzgado bajo su más alta expresión penal. Pero, en la práctica, el Ministerio Público persigue frecuentemente por ultraje público al pudor al autor de un atentado al pudor cometido en público.
20. Por su parte, la jurisprudencia francesa ha dicho que existen varias formas posibles de publicidad. 1) En primer lugar la publicidad puede resultar de la naturaleza de los lugares, los cuales se pueden dividir en públicos y privados. Ahora nos concretaremos a los lugares públicos. Se ha dicho que el ultraje es público por el solo hecho de la hubiere sido visto por ningún testigo. Poco importa que el acto haya sido llevado a efecto durante la noche en un sitio desierto (Cas.1 marzo 1863, S.63.1.555, D.64.1.147).
21. Un lugar es considerado público desde el momento que es accesible a un número, aun restringido, de personas: Ayuntamiento, escuela, sala de hospital, almacén, restaurant, vagón de ferrocarril, etc. Sin embargo, si se trata de un lugar donde el público sólo es admitido a ciertas horas, habría delito si el ultraje ha sido perpetrado durante esas horas.

Suspensión de comercialización.

Página 4 de 6



PRO CONSUMIDOR

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

22. También habría publicidad, y el ultraje al pudor sería reputado público, cuando los actos han sido cometidos en un lugar privado delante de testigos o cuando por falta de precauciones suficientes los actos impúdicos han podido ser percibidos por testigos. Se supone establece penas correccionales para las personas que practiquen los espectáculos de "VOUDOU" o "LUA" etc. ¿Qué debemos entender por buenas costumbres? La expresión "buenas costumbres" implica una valoración ética alusiva a pautas de conducta de general aceptación social; las buenas costumbres son la resultante del cabal cumplimiento de un complejo cumulo preceptivo integrado por normas éticas, religiosas, jurídicas, etc., todas dirigidas a promover y preservar una pacífica y armoniosa convivencia social.
23. En ese tenor, según la jurisprudencia francesa, el delito supone la intención delictuosa del agente, esto es, se exige la intención de ultrajar la sensibilidad pública, de ofender el pudor público (Cas. 20 oct. 1955, B.421, D.1956, 117). A pesar del criterio de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, algunos autores, entre ellos Rousselet y Patin, señalan que la intención no es condición necesaria para constituir el delito de ultraje público al pudor, basta que el agente, sin necesidad y de modo voluntario, se haya expuesto a ser visto por terceros en una situación inmoral y obscena. El móvil perseguido por el agente es completamente indiferente.
24. Queda, por último, señalar, que la jurisprudencia nacional en esta materia solamente habla de dos elementos constitutivos: el hecho material y la publicidad, sin hacer mención del elemento intencional, por lo que es de suponer que en nuestro país prevalece el criterio de la doctrina francesa (B. J. 317, ps. 697-98, año 1938).
25. A la vez y dado que Pro Consumidor como vigilante del mercado a nivel Nacional, vela por la seguridad de los productos y servicios, tiene la potestad de cerrar o clausurar los establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las condiciones adecuadas reglamentadas, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan parámetros contemplados en la mencionada ley y la retirada del mercado precautoria o definitiva de bienes o servicios por razones de salud y seguridad, éste Instituto ordenará la suspensión de la actividad comercial en que dicha entidad tenga en el mercado tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, **la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor.**

DECIDE

Primero: ORDENA como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales del establecimiento comercial **TASTY DIKS DESSERTS** de generales que constan en el cuerpo de la presente resolución, hasta tanto se verifiquen las condiciones de higiene y

Suspensión de comercialización.

Página 5 de 6



PRO CONSUMIDOR
INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR


calidad de sus instalaciones, como garantía de que las mismas no presenten riesgo a la salud del consumidor.

Segundo: REITERA el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado mediante Acta de Inspección No.0668-2022, para que proceda a depositar por ante Instituto un escrito de defensa, así como la documentación que estime necesaria para probar que su actuación no infringió los elementos legales que les han sido presentados en el numeral 2 de la presente Resolución y en el cuerpo del Acta de Inspección No.0668-2022.

Tercero: ADVIERTE a **TASTY DIKS DESSERTS** que dadas las circunstancias y de comprobarse la violación a las disposiciones legales podría ser iniciado en su contra un procedimiento administrativo sancionador por violentar las disposiciones de la Ley No.358-05 en perjuicio de la población consumidora nacional.

Cuarto: ORDENA la notificación de la presente resolución a **TASTY DIKS DESSERTS**.

Dada y firmada en el día, mes y año anteriormente expresados.


Dr. Eddy Antonio Alcántara Castillo
Director Ejecutivo

